



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 40 03 013 2021 00343 00
Procedimiento:	Acción de tutela.
Accionante:	Carlos Enrique Restrepo Bedoya
Accionado:	Municipio de Itagüí- Inspección de Policía
Tema:	Del derecho fundamental al debido proceso
Sentencia:	General: Nro. 085 Especial: 081
Decisión:	Deniega el amparo constitucional solicitado

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Manifestó el señor Carlos Enrique Restrepo Bedoya, que es propietario de un inmueble ubicado en el barrio San Fernando en el municipio de Itagüí, cuya nomenclatura corresponde a la Calle 88-50 12 y que su posesión se ha visto perturbada, en razón a que sus vecinos construyeron un muro en la parte trasera del inmueble de su propiedad.

Por lo anterior, relató que interpuso una queja ante la Inspección de Policía de esa municipalidad en el mes de febrero de 2020; sin embargo, considera que el trámite se ha adelantado de forma dilatoria, pues no le han dado solución a su problema.

Indicó que se le ha citado en tres oportunidades; sin embargo, no ha visto efectividad en su asunto. Explicó que a la infractora se le otorgó un plazo de 60 días hábiles, los cuales vencieron el 9 de febrero de 2021 y que la entidad no ha hecho nada.

Por lo anterior, acudió al Despacho a fin de que sus derechos fundamentales y le ordene a la entidad accionada dar cumplimiento al artículo 173 de la Ley 1801 de 2016.

2. La pretensión de tutela se admitió debidamente, y se le notificó a la accionada mediante correo electrónico.

3. El Municipio de Itagüí, allegó contestación dentro del término otorgado por el Despacho, en la que se opuso a la prosperidad de las pretensiones esgrimidas por el actor, al considerar que no existe la vulneración alegada, por cuanto el trámite se ha sujetado a la norma aplicable al caso y al asunto se le impartió el trámite del proceso único de policía, establecido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

Así mismo, considera que el actor tiene la posibilidad de interponer los recursos en contra de las decisiones que se adopten.

Considera que la acción no cumple con el requisito de subsidiariedad, toda vez que la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial y que no se evidencia un perjuicio irremediable que justifique la intervención del juez en sede de tutela.

Así las cosas, solicitó que se deniegue la acción de amparo.

II. CONSIDERACIONES

1. EL PROBLEMA JURÍDICO. De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto que se decide en esta providencia, se debe estudiar la procedencia de la acción de tutela para intervenir en decisiones proferidas por equivalentes jurisdiccionales. A su vez se deberá determinar si se conculcaron los derechos invocados por el accionante.

2. RESOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO. De cara a resolver los problemas expuestos resulta necesario analizar los siguientes temas:

2.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

2.2 DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

La acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Dentro del caso objeto de estudio, se puede determinar que el señor **Carlos Enrique Restrepo Bedoya**, actúa en causa propia, por lo que se encuentra legitimado en la causa por activa, para solicitar el amparo de sus derechos fundamentales. Además, la legitimación en la causa por pasiva de la entidad accionada se encuentra acreditada, toda vez que es a quien se le endilga la presunta vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por las accionantes.

2.3. FUNCIONES JURISDICCIONALES EXCEPCIONALMENTE ASIGNADAS A LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. En Sentencia T-590 de 2017, la Honorable Corte Constitucional, explicó la función de los equivalentes jurisdiccionales en los términos del artículo 116 Superior, así:

“El artículo 116 de la Constitución Política de 1991 (modificado por el Acto Legislativo 03 de 2002, art. 1º), estableció:

“La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los Jueces, administran Justicia. También lo hace la Justicia Penal Militar.

El Congreso ejercerá determinadas funciones judiciales.

Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos.

Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley.”

Así mismo, el artículo 13 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (LEAJ), modificado por el artículo 6º de la Ley 1285 de 2009 en relación con el ejercicio de la función jurisdiccional por otras autoridades y por los particulares, señaló:

“Ejercen función jurisdiccional de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política:

- 1. El Congreso de la República, (...).*
- 2. Las autoridades administrativas respecto de conflictos entre particulares, de acuerdo con las normas sobre competencia y procedimiento previstas en las leyes. Tales autoridades no podrán, en ningún caso, realizar funciones de instrucción o juzgamiento de carácter penal; y*
- 3. Los particulares actuando como conciliadores o árbitros habilitados por las partes, en los términos que señale la ley (...).”*

Por último, el parágrafo 3° del artículo 24 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) establece que “Las autoridades administrativas tramitarán los procesos a través de las mismas vías procesales previstas en la ley para los jueces. Las providencias que profieran las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales no son impugnables ante la jurisdicción contencioso administrativa”.

En la sentencia C-713 de 2008, esta Corporación estudió la constitucionalidad del artículo 6° de la ley 1285 de 2009. Al respecto indicó:

“La atribución de competencia jurisdiccional a las autoridades administrativas hace parte de la libertad de configuración del Congreso en esta materia, siempre bajo el supuesto de su carácter excepcional y al margen de los asuntos de índole penal. En la norma bajo examen su alcance restringido a las controversias entre particulares se explica por la necesidad de que las autoridades administrativas cumplan el rol de un tercero neutral con las facultades propias de un juez, en concreto las de autonomía e independencia. Con ello se asegura entonces una autonomía objetiva en la toma de decisiones judiciales, sin perjuicio de la potestad que conserva el Legislador para asignar nuevas funciones de esta naturaleza dentro de los límites que le fija la Carta Política.

Ahora bien, se hace necesario que en cada caso en particular el Legislador fije las condiciones bajo las cuales se garantiza la autonomía e imparcialidad para la toma de decisiones, como lo exige reiterada jurisprudencia sobre el particular. Decisiones que podrán ser susceptibles de impugnación ante las autoridades judiciales, según lo prevé el artículo 3° de este proyecto, y que en todo caso pueden ser impugnadas a través de la acción de tutela contra providencias judiciales, siempre y cuando se cumplan los requisitos para tal fin.

Respecto de la habilitación constitucional para que la ley atribuya excepcionalmente funciones jurisdiccionales a las autoridades administrativas, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del art. 116, esta Corte ha determinado lo siguiente:

“(i) representa una manifestación del principio de colaboración armónica y de separación de funciones entre los poderes públicos, para la realización de los fines del Estado (art. 113 de la Constitución);

(ii) la medida es excepcional y su carácter es restrictivo, en razón a que solamente pueden administrar justicia las autoridades judiciales expresamente determinadas por la ley

. Excepcionalidad que no equivale a esporádico o transitorio, sino al rompimiento de la regla general, mediante la decisión del legislativo al ponderar circunstancias especiales que ameritan que no sean los jueces quienes administren justicia, sino que para ciertos casos lo haga la administración;

iii) su reconocimiento implica que las decisiones proferidas, una vez agotados los recursos procedentes, adquieren fuerza de cosa juzgada por ser un acto emitido con base en una facultad jurisdiccional y por tanto se impone la inimpugnabilidad mediante acciones judiciales diferentes a la tutela cuando se incurra en defectos o irregularidades que vulneren o amenacen derechos fundamentales;

iv) de ninguna manera puede otorgarse a la administración competencia para adelantar la instrucción de sumarios ni para juzgar delitos, pues esta potestad se ha asignado sustancialmente a los jueces, quienes son los únicos autorizados para imponer pena privativa de la libertad, siguiendo el principio de reserva judicial para limitar ese derecho fundamental;

v) la atribución de competencias jurisdiccionales debe ser precisa, de modo que la materia sobre la cual recaiga sea puntual, exacta, que no pueda extenderse ni confundirse. Se trata de establecer límites a la misma, buscando asegurar la excepcionalidad de la atribución, y,

vi) la finalidad legítima de la competencia jurisdiccional asignada, está marcada por la garantía de imparcialidad e independencia así como por la preservación del debido proceso. Condiciones por medio de las cuales se asegura que el acto proferido por la autoridad, adquiera los efectos de cosa

juzgada, además, que la decisión se adopte por un tercero del proceso que decide con objetividad.”

*De lo anterior, se concluye que de acuerdo con el artículo 116 Superior, **el legislador puede otorgar excepcionalmente funciones jurisdiccionales a autoridades administrativas para que resuelvan controversias entre particulares, ello con el propósito que estas autoridades actúen como un tercero imparcial, siendo autónomos e independientes en sus decisiones, tal como obran los jueces de la República y bajo la garantía del derecho fundamental al debido proceso.***

2.4. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA CONTROVERTIR DECISIONES ADOPTADAS EN PROCESOS POLICIVOS.

La misma sentencia en cita, trató los requisitos de procedencia de la acción de tutela en contra de decisiones proferidas en trámites policivos. Al respecto explicó:

“Tal como se indicó en el acápite anterior, el artículo 116 inciso 3° de la Carta Política dispuso que excepcionalmente la ley puede otorgar facultades jurisdiccionales a ciertas autoridades administrativas.

Así mismo, esta Corporación ha reiterado que algunas decisiones que se adoptan en ejercicio de la función de policía tienen carácter judicial, motivo por el cual el juez administrativo no tiene control sobre ellas. “Este tipo de decisiones administrativas con rango jurisdiccional, son las que se toman dentro de los procesos o juicios de policía civiles, como ocurre en las acciones policivas.” Por esta razón, en aquellos procesos policivos en donde se pretenda salvaguardar la posesión, la tenencia o la servidumbre, estas autoridades de policía ejercen funciones jurisdiccionales, tal como lo dispone el artículo 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Al respecto, la Sentencia C-241 de 2010 dispuso:

“[e]n tanto las decisiones adoptadas en desarrollo de juicios de policía de naturaleza civil, como cuando se interviene en asuntos destinados a amparar provisionalmente la posesión, la tenencia o una servidumbre o los asuntos de carácter penal, se encuentran expresamente excluidos de dicho control en virtud de lo dispuesto en el artículo 82 del Código Contencioso Administrativo,

según el cual tal Jurisdicción carece de competencia para juzgar las decisiones proferidas en juicios civiles o penales de policía regulados por la ley. Lo anterior se justifica si se tiene en cuenta que, en estos casos, las medidas de policía son de efecto inmediato en punto a evitar que se perturbe el orden y la tranquilidad pública. Se trata de medidas de carácter precario y provisional, cuya única finalidad es devolver el statu quo mientras el juez ordinario competente para decidir sobre la titularidad de los derechos reales en controversia, decide definitivamente sobre ellos. Por esta razón, la doctrina ha afirmado que estas decisiones hacen tránsito a cosa juzgada “formal”.

Cabe advertir en todo caso, que frente a las decisiones de policía proferidas dentro de juicios de naturaleza civil o penal, no existe la posibilidad de lograr la protección -in situ-, de los derechos fundamentales cuando estos son vulnerados, como tampoco puede acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para ese propósito, como se desprende del artículo 12 del decreto 2304 de 1989, reformativo del artículo 82 del Código Contencioso Administrativo, de manera que queda tan solo disponible la acción de tutela para lograr la protección de los derechos fundamentales que sean conculcados y solo con tal fin”.

Dicho lo anterior, cuando se alegue la vulneración o amenaza de derechos fundamentales con ocasión a las actuaciones de las autoridades de policía en los procesos de posesión, tenencia y servidumbre, dado el carácter jurisdiccional de estos, la procedibilidad de la acción de tutela está condicionada a los requisitos generales y específicos de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

La procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial:

La procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales surge de la necesidad de encontrar un equilibrio razonable entre la función constitucional de proteger los derechos fundamentales de las personas y el respeto por la autonomía judicial y la seguridad jurídica, esenciales en un Estado de derecho. En este sentido, la Corte Constitucional ha sostenido que esta acción procede cuando

el funcionario judicial desconoce la Constitución y se cumplen los requisitos generales y especiales de procedibilidad.

De conformidad con la Sentencia C-590 de 2005, los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

6.1. Requisitos generales

*1.- Que la cuestión **que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional**, es decir, que exista una confrontación de la situación suscitada por la parte accionada con derechos fundamentales. Ello, so pena que el juez constitucional se involucre en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. **De esta manera, corresponde al juez de tutela indicar con claridad y de forma expresa por qué la cuestión a resolver es una cuestión de relevancia constitucional que afecta las garantías de carácter constitucional fundamental de las partes.***

*2.- **Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada**, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable, de conformidad con el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela. Por lo tanto, es un deber del accionante adelantar todos los mecanismos judiciales que tenga a su disposición para la defensa de sus derechos. Pues de lo contrario, recaería en la jurisdicción constitucional todos aquellos debates que se deben adelantar ante las distintas autoridades.*

*3.- **Que se cumpla el requisito de la inmediatez**, esto es, que la solicitud de amparo se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la presunta vulneración. Debido a que, el principio de cosa juzgada y seguridad jurídica se verían sacrificados.*

4.- Si la solicitud de amparo se fundamenta en una irregularidad procesal, se debe demostrar que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la

sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte accionante.

5.- Que la parte actora **identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.**

6.- Que no se trate de sentencias de tutela. Toda vez que, las controversias respecto de la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse indefinidamente en el tiempo.

6.2. Requisitos especiales

Con el fin de preservar la seguridad jurídica y respetar la independencia de los funcionarios que administran justicia, la jurisprudencia constitucional ha establecido la necesidad de examinar si la decisión judicial cuestionada está afectada por **(i) un defecto orgánico; (ii) un defecto sustantivo; (iii) un defecto procedimental; (iv) un defecto fáctico; (v) un error inducido, (vi) una decisión sin motivación, (vii) un desconocimiento del precedente constitucional y/o, (viii) una violación directa de la Constitución.**

2.5. PLAZO RAZONABLE Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. La sentencia T 052 de 2018, estudió los conceptos de plazo razonable y mora injustificada en la resolución de conflictos. Al respecto explicó:

De acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Corte IDH”), los Estados se encuentran en la obligación de establecer normativamente mecanismos efectivos de defensa judicial para la protección de los derechos humanos que procuren su aplicación por parte de las autoridades judiciales.

Por tanto, al momento de avocar el conocimiento de un proceso que implique la determinación de derechos u obligaciones de una persona con circunstancias subjetivas que demanden una pronta decisión, los

funcionarios judiciales deberán observar el principio de plazo razonable establecido en los artículos 8 y 25[29] de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o “Pacto de San José”, con el fin de evitar dilaciones injustificadas que configuren la vulneración de los derechos fundamentales.

Por lo anterior, la Corte IDH se ha pronunciado en diferentes ocasiones para establecer los parámetros que determinen la razonabilidad del plazo de los procesos judiciales, entre ellos se encuentran: “a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales”.

En relación con la complejidad del asunto, se debe tener en cuenta: (i) qué se busca con el proceso, (ii) los hechos sobre los que versa, (iii) el material probatorio disponible en el expediente y (iv) demás averiguaciones necesarias para pronunciarse de fondo lo cual implica términos de notificaciones y demás etapas procesales que demandan tiempo al proceso.

La actividad procesal del interesado y la conducta de las autoridades no son más que el impulso e interés constante del proceso de las partes y los funcionarios encargados de su conocimiento, en cumplimiento de los términos propuestos por la legislación aplicable al asunto, evitando cualquier dilación o retraso injustificado en el desarrollo del litigio.

En el caso de Milton García Fajardo y otros vs Nicaragua, trabajadores de aduanas, tras haber realizado una huelga en el año 1993 -declarada ilegal por el Ministerio de Trabajo del país-, fueron despedidos. En 1993 interpusieron recurso de amparo ante la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua, el cual fue decidido más de un año después de su solicitud. La Corte IDH asumió el conocimiento del asunto y consideró que el tiempo de resolución del recurso presentado por los empleados configuraba una violación al artículo 8º de la Convención Americana, por lo que la CIDH hizo hincapié en la relevancia del principio de plazo razonable en los procesos que impliquen la efectiva garantía de los derechos sociales de los tutelantes.

En este asunto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos analizó los tres elementos mencionados anteriormente de la siguiente manera:

“Con respecto a la complejidad del asunto, la Comisión considera que el recurso de amparo pretendía, exclusivamente, obtener una declaración de la Corte Suprema sobre un punto de derecho: la supremacía constitucional sobre la ley inferior en lo que al derecho de huelga se refiere. La CIDH ha observado que el trámite judicial que siguió este recurso no se caracterizó por innumerables gestiones o peticiones; por el contrario, el proceso fue muy concreto, toda vez que consistió en la presentación del recurso de amparo acompañado del trámite llevado ante el Tribunal de Apelaciones, el dictamen que rindió la Procuraduría Civil y Laboral y la contestación del Director General del Trabajo, sin que existiera gran actividad dada la naturaleza de la acción y la poca actividad probatoria.

En cuanto a la actividad procesal del interesado, los peticionarios impulsaron el recurso de amparo presentando constantemente información adicional cuando ello fue necesario. Tanto ellos como las autoridades de gobierno recurridas cumplieron con los plazos y términos concedidos para la presentación de sus respectivos argumentos. Sin embargo, ante el retraso de la Corte Suprema de Justicia en dictar la sentencia, los peticionarios solicitaron reiteradamente que ésta se pronunciara. La Comisión considera que el retraso para dictar la sentencia no se debió a negligencia o falta de interés de las partes, sino a la pasividad e incumplimiento de los plazos de la misma Corte Suprema de Justicia.”

La Corte IDH concluyó que no se encontraron razones relacionadas con la complejidad de asunto o la actividad de las partes que justifique la tardanza, más allá del plazo establecido por la legislación del país, en consecuencia, determinó la negligencia de la Corte Suprema de Nicaragua.

Adicionalmente, la jurisprudencia del sistema interamericano ha determinado otro elemento para establecer la razonabilidad del plazo de un procedimiento, atendiendo a la urgencia de los casos: la celeridad. De ahí que, demande a los funcionarios judiciales una solución ágil y adecuada so pena de la configuración de un perjuicio irremediable al sujeto cuyos derechos se ven

afectados con la demora de la decisión. En dicho sentido, la Corte IDH consideró que “los recursos de amparo resultarán ilusorios e inefectivos, si en la adopción de la decisión sobre éstos incurre en un retardo injustificado”.

La jurisprudencia constitucional colombiana, atendiendo a los pronunciamientos de la CIDH y de la Corte IDH, ha señalado lo siguiente:

“...para definir la existencia de una lesión de los derechos fundamentales ante el retardo judicial, se requería valorar la razonabilidad del plazo y el carácter injustificado del incumplimiento, estableciendo que sí se da una mora lesiva del ordenamiento cuando se presenta: (i) el incumplimiento de los términos judiciales, (ii) el desbordamiento del plazo razonable, lo que implicaba valorar la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de la autoridad competente y la situación global del procedimiento, y (iii) la falta de motivo o justificación razonable de la demora. Advirtió, además, que (iv) el funcionario incumplido debía demostrar el agotamiento de todos los medios posibles para evitar el detrimento de las garantías de acceso a la administración de justicia y debido proceso”.

Además, la Sala Plena de la Corte Constitucional en la sentencia SU-394 de 2016, destacó que el derecho al debido proceso en un plazo razonable, por desconocimiento del término, es objeto de amparo constitucional cuando quiera que (i) se incurre en mora judicial injustificada y (ii) se está ante un caso en el que puede materializarse un daño que genera perjuicios no subsanables.

2.6. CASO CONCRETO. El despacho abordará el estudio del caso concreto de la siguiente manera.

Se tiene que el accionante considera vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, en razón a que la Inspección de Policía del Municipio de Itagüí no ha resuelto definitivamente la queja que interpuso por una perturbación en su inmueble, causada presuntamente por una vecina.

Por su parte, el ente accionado se opuso, al considerar que el asunto se está tramitando con observancia al derecho al debido proceso y a las normas aplicables al caso.

Adicionalmente, del análisis del trámite contravencional se advierte que el 8 de junio de 2020 (cfr. Fl 1 del expediente contravencional) se interpuso una queja por parte del actor, en la que informaba que, en el solar de su casa, ubicado en la carrera 50 N° 88 11 del municipio de Itagüí, se había construido por parte de sus vecinos un muro, el cual evidenció un día que visitó a su inquilino.

Así las cosas, se inició el trámite en el que se vinculó a la señora Viviana Andrade; sin embargo, después del desarrollo de varias audiencias y conforme a la llamada telefónica que obra en el plenario, se encontró que la propietaria de las obras no es la mencionada señora. Por ello se le impuso la carga al actor de indicar quién realizó la obra que denuncia, pues al parecer la señora Viviana es una mera arrendataria del inmueble colindante a la propiedad del señor Restrepo. No obstante, todas estas cuestiones deben ser resueltas ante el juez natural del asunto; esto es, el Inspector de Policía, quien claramente es un equivalente jurisdiccional para el caso concreto.

Por lo anterior, tampoco se advirtió la necesidad de vincular por pasiva a la mencionada señora, **pues no está claro quién es el sujeto activo de la perturbación denunciada** y en ese sentido, sus intereses no se encuentran comprometidos en el presente trámite.

De otro lado, el caso planteado no versa sobre una decisión adoptada en el trámite policivo propiamente dicho, sino en la demora en la resolución del mismo, por lo que en nada se afectarían los derechos de la inicialmente accionada en el proceso contravencional. Debe hacerse hincapié en este asunto, pues no se trata de una litisconsorte necesaria, dado el problema jurídico planteado. Precipitadamente podría considerarse que era necesaria la intervención en el asunto, pues si se estuviera analizando la decisión adoptada en el proceso, la cual la afecta directamente, sí se haría necesaria su vinculación, empero el asunto versa directamente sobre el actuar de la

autoridad policiva, más específicamente “una dilación injustificada” asunto exclusivo de la entidad accionada; esto es, la Inspección de Policía.

En ese sentido, el Despacho debe analizar si la Inspección de Policía accionada ha dilatado injustificadamente el trámite en el que aparece como accionante el señor Restrepo Bedoya y consecuentemente si le han vulnerado el derecho al debido proceso en su tópico de plazo razonable, interrogante que anticipadamente se responde de forma negativa.

Se evidencia que se trata de una queja interpuesta en junio de 2020, la cual ha tenido tres audiencias y una visita técnica, lo que por sí solo hace que se desestime la queja del pretensor, pues no se advierte una negligencia de la autoridad accionada, de cara al precedente jurisprudencial traído a colación en la parte considerativa.

Se le debe recordar al actor que los procesos tienen unas reglas, unas ritualidades que constituyen una garantía a los derechos fundamentales tanto de los demandantes, como de los demandados y que el solo afán del actor cuando no se advierten situaciones de urgencia manifiesta deben esperarse y sujetarse a las ritualidades previamente establecidas.

Los procesos policivos como el que acá se analiza, no pueden empezarse por una sanción como parece que lo pretende el actor, así este tenga un afán en la resolución del asunto, pues de ser así se cercenarían derechos de raigambre también constitucional como el derecho de contradicción y defensa y otros muy importantes en el marco de un Estado Social de Derecho.

Así las cosas, no se advierte que el accionante esté sometido a **una espera insoportable, una mora injustificada o ante una negligencia de la autoridad accionada**, pues el expediente habla por sí solo cuando se evidencian actuaciones procesales acuciosas. Diferente sería que la administración permaneciera inmóvil y silente frente a los reclamos del actor, pero ese no es el presupuesto fáctico que se aborda y contrario a eso se evidencia acción de la entidad pretendida.

Se le recuerda al actor que su compromiso como ciudadano vinculado a un Estado Social de Derecho es esperar los trámites jurisdiccionales para la resolución de los conflictos, pues estos no se desarrollan automáticamente y menos en un contexto como el que vivimos en medio de la pandemia del Covid 19, el cual indefectiblemente ha afectado a las instituciones y los términos que se requieren para resolver los asuntos.

Finalmente, tampoco se advierte un asunto de urgencia que amerite la intervención del juez de tutela, pues el asunto planteado no pone en riesgo de manera exagerada los derechos fundamentales del sujeto actor, al punto que se concluya que este tenga razones superiores que no permitan que el señor Restrepo espere lo que se tenga que demorar el trámite en cuestión.

Corolario de lo expuesto, el amparo constitucional deprecado será denegado, al advertir la inexistencia de la vulneración alegada.

III. DECISIÓN

Por lo anterior, en mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de amparo presentada por **Carlos Enrique Restrepo Bedoya**, en contra del municipio de **Itagüí- Inspección de Policía**, por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: Notificar esta decisión a las partes -accionante y accionado- por cualquiera de los medios que establece el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. En el acto de la notificación se les hará saber que contra la decisión procede impugnación, mismo que deberá ser interpuesto dentro del término de los tres (3) días siguientes a dicha notificación al email cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Remitir el presente expediente ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser apelada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

5

Firmado Por:

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**88e07ddaf048fa15c407b48ee35982465dcdf19d459fb77178627616df6
5ddd5**

Documento generado en 15/04/2021 02:34:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>